



# Tribunal Fiscal

N° 02850-8-2022

**EXPEDIENTE N°** : 3242-2022  
**INTERESADO** :  
**ASUNTO** : Compensación  
**PROCEDENCIA** : Junín  
**FECHA** : Lima, 21 de abril de 2022

**VISTA** la apelación interpuesta por \_\_\_\_\_, con Registro Único de Contribuyente N° \_\_\_\_\_, contra la Resolución de Intendencia N° \_\_\_\_\_ de 4 de febrero de 2022, emitida por la Intendencia Regional Junín de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria. que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada mediante Formulario 1648 N° \_\_\_\_\_

## CONSIDERANDO:

Que el primer párrafo del artículo 23 del Texto Único Ordenado del Código Tributario, aprobado por Decreto Supremo N° 133-2013-EF, modificado por Decreto Legislativo N° 1311, indica que para presentar declaraciones y escritos, acceder a información de terceros independientes utilizados como comparables en virtud a las normas de precios de transferencia, interponer medios impugnatorios o recursos administrativos, desistirse o renunciar a derechos, así como recabar documentos que contengan información protegida por la reserva tributaria a que se refiere el artículo 85°, la persona que actúe en nombre del titular deberá acreditar su representación mediante poder por documento público o privado con firma legalizada notarialmente o por fedatario designado por la Administración Tributaria o, de acuerdo a lo previsto en las normas que otorgan dichas facultades, según corresponda.

Que el tercer párrafo del mencionado artículo, establece que la falta o insuficiencia del poder no impedirá que se tenga por realizado el acto de que se trate, cuando la Administración Tributaria pueda subsanarlo de oficio, o en su defecto, el deudor tributario acompañe el poder o subsane el defecto dentro del término de quince (15) días hábiles que deberá conceder para este fin la Administración Tributaria, salvo en los procedimientos de aprobación automática. Cuando el caso lo amerite, ésta podrá prorrogar dicho plazo por uno igual. En el caso de las quejas y solicitudes presentadas al amparo del artículo 153, el plazo para presentar el poder o subsanar el defecto será de cinco (5) días hábiles.

Que de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 145 del referido código, el recurso de apelación deberá ser presentado ante el órgano que dictó la resolución apelada, el cual, sólo en el caso que se cumpla con los requisitos de admisibilidad establecidos para este recurso, elevará el expediente al Tribunal Fiscal dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la presentación de la apelación.

Que según el primer párrafo artículo 146 del anotado código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, la apelación de la resolución ante el Tribunal Fiscal deberá formularse dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a aquél en que se efectuó su notificación, mediante un escrito fundamentado. El administrado deberá afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, conforme a lo establecido mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Que el segundo y tercer párrafo del citado artículo, disponen que la Administración Tributaria notificará al apelante para que dentro del término de quince (15) días hábiles subsane las omisiones que pudieran existir cuando el recurso de apelación no cumpla con los requisitos para su admisión a trámite; y que vencido dicho término sin la subsanación correspondiente, este se declarará inadmisibile.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 11 del referido código, modificado por Decreto Legislativo N° 1263, señala que el domicilio procesal podrá ser electrónico, en cuyo caso, será el buzón electrónico habilitado para efectuar la notificación electrónica de los actos administrativos a que se refiere el inciso b) del artículo 104 y asignado a cada administrado, de acuerdo a lo establecido por Resolución Ministerial del



Firmado Digitalmente por  
HUERTAS LÍZARZABURU  
Martha Cristina FAU  
20131370645 soft  
Fecha: 27/04/2022 15:11:23  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
SARMIENTO DIAZ Jorge  
Orlando FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2022 17:51:25  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



Firmado Digitalmente por  
VASQUEZ ROSALES Williams  
Alberto FAU 20131370645  
soft  
Fecha: 27/04/2022 14:13:14  
COT  
Motivo: Soy el autor del  
documento



# Tribunal Fiscal

Nº 02850-8-2022

Sector Economía y Finanzas para el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal. Cuando de acuerdo a lo establecido por Resolución Ministerial, en el caso de procedimientos ante el Tribunal Fiscal, la notificación de los actos administrativos pueda o deba realizarse de acuerdo al inciso b) del artículo 104, no tiene efecto el señalamiento del domicilio procesal físico.

Que de acuerdo con el inciso b) del artículo 104 del citado código, modificado por el anotado decreto legislativo, la notificación de los actos administrativos se realizará por medio de sistemas de comunicación electrónicos, siempre que se pueda confirmar la entrega por la misma vía, y que en el caso del Tribunal Fiscal, el procedimiento, los requisitos, formas y demás condiciones se establecerán mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas.

Que la Única Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1263 señala que la fijación por parte del administrado de un domicilio procesal electrónico se hará de manera progresiva y en el caso de procedimientos seguidos ante el Tribunal Fiscal, se establecerá mediante resolución ministerial del Sector Economía y Finanzas la implementación progresiva del uso y fijación del domicilio procesal electrónico, pudiendo establecer los alcances, sujetos obligados, así como los requisitos, formas y procedimientos.

Que mediante la Resolución Ministerial N° 205-2020-EF/40<sup>1</sup>, se aprobó el "Procedimiento para la notificación electrónica de los actos administrativos que emite el Tribunal Fiscal y otros actos que faciliten la resolución de controversias", estableciéndose los supuestos en los que los administrados y las Administraciones Tributarias deben afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal.

Que el artículo 7 de la aludida resolución ministerial, establece que para la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, el usuario<sup>2</sup> debe ingresar al enlace que corresponda según sea usuario – administrado o usuario – Administración Tributaria en la página web del Tribunal Fiscal, y seguir los siguientes pasos: 1. Ingresar al formulario de afiliación y consignar los datos solicitados. 2. Solicitar el código de validación, a fin que el Sistema envíe de manera automática el código de validación al correo electrónico personal del usuario. 3. Consignar el código de validación en el formulario de afiliación. 4. Solicitar el formato de afiliación. 5. Descargar el formato de afiliación que el Sistema envía de manera automática al correo electrónico personal del usuario. La activación del buzón electrónico se dará conforme con lo previsto en los artículos 10, 11 y 12 del presente procedimiento. Si el usuario tiene activo un buzón electrónico, se envía a su correo electrónico personal la constancia de afiliación, la cual puede descargarse y, de ser necesario, imprimirse.

Que el artículo 8 de la citada resolución ministerial, establece que la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal surte efectos a partir del día hábil siguiente de enviado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario, según lo dispuesto en los artículos 10, 11 y 12 del presente procedimiento, respecto de todos los actos administrativos u otros actos que se emitan a partir de dicho momento. La afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal resulta de aplicación a todos los expedientes y trámites que ingresen con posterioridad, independientemente de la administración tributaria involucrada.

Que el artículo 10 de la referida resolución ministerial dispone que para afiliarse a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal el usuario – administrado debe cumplir lo previsto en el primer párrafo del artículo 7 del presente procedimiento. Se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación de la impresión del formato de afiliación o de la constancia de afiliación, según sea el caso, en el recurso de apelación o en el escrito de subsanación, según corresponda. La Administración Tributaria puede corroborar la afiliación, ingresando a la página web del Tribunal Fiscal, en donde podrá verificar el código de validación. La activación del buzón electrónico se dará cuando el expediente de apelación ingrese al Tribunal Fiscal. Para tal efecto, el Sistema enviará al correo electrónico personal del usuario - administrado el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico.

<sup>1</sup> Publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de julio de 2020. Vigente a los siete (7) días hábiles posteriores a su publicación.

<sup>2</sup> El inciso p) del artículo 3 de la mencionada resolución ministerial denota por Usuarios: Las partes en los procedimientos o trámites ante el Tribunal Fiscal, pueden ser usuarios - administrados o usuarios - Administraciones Tributarias.



# Tribunal Fiscal

Nº 02850-8-2022

Que si bien en el artículo 10 de la aludida resolución ministerial se indica que se cumple con el requisito de afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal a que se refiere el artículo 146 del Código Tributario, con la presentación de la impresión del formato de afiliación o la de la constancia de afiliación, ello debe ser entendido en la medida que la persona que se consigna como representante legal tiene dichas facultades a efecto de enviarle el código de usuario y la clave de acceso al buzón electrónico y al correo electrónico personal del usuario y, surta efecto la citada afiliación.

Que de otro lado, el numeral 2 del primer párrafo del artículo 109 del aludido código señala que son nulos los actos de la Administración emitidos prescindiendo totalmente del procedimiento legal establecido o que sean contrarios a la ley o norma con rango inferior.

Que en el caso de autos se tiene que el 15 de febrero de 2022 se interpuso recurso de apelación contra la Resolución de Intendencia N° , que declaró improcedente la solicitud de compensación presentada mediante Formulario 1648 N° (fojas 11 a 16).

Que de la revisión del referido escrito se advierte que fue suscrito por en calidad de representante legal (fojas 11 a 14).

Que asimismo, adjuntó el formato de afiliación a la notificación por medio electrónico de la recurrente, en el que se advierte que consignó a como su representante legal (foja 22).

Que sin embargo, no obra en autos documentación alguna que acredite que | contaba con facultades para representar a la recurrente y poder presentar el recurso de apelación, así como la afiliación a la notificación por medio electrónico del Tribunal Fiscal, motivo por el cual no ha surtido efecto esta última, conforme se verifica en el Sistema de Información del Tribunal Fiscal (SITFIS), y si bien a través de Consulta RUC de la recurrente se ha podido apreciar que se consignó en el rubro de representante legal a con el cargo de "Otros Persona Natural", ello no resulta suficiente para acreditar que tuviese facultades para interponer recursos impugnativos ante este Tribunal a nombre de la recurrente y realizar la indicada afiliación electrónica.

Que en atención a lo expuesto la Administración, mediante Oficio N° (foja 35), elevó la apelación a esta instancia, sin haber cumplido con lo dispuesto en el artículo 146 antes citado, esto es, haber requerido a la recurrente la subsanación de las referidas omisiones, por lo que en consecuencia, corresponde declarar nulo el concesorio de la apelación, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 109 del Código Tributario, según el cual son nulos los actos de la Administración emitidos prescindiendo del procedimiento legal establecido, debiendo requerirse a la recurrente la subsanación de los requisitos incumplidos.

Que finalmente, en cuanto al pedido de informe oral, cabe señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 150 del Código Tributario, no procede conceder el uso de la palabra cuando se declare la nulidad del concesorio de la apelación.

Con los vocales Huertas Lizarzaburu, Vásquez Rosales, e interviniendo como ponente el vocal Sarmiento Díaz.

## RESUELVE:

Declarar **NULO EL CONCESORIO** del recurso de apelación interpuesto, debiendo la Administración proceder conforme con lo dispuesto por la presente resolución.



# *Tribunal Fiscal*

**Nº 02850-8-2022**

Regístrese, comuníquese y remítase a la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria, para sus efectos.

**HUERTAS LIZARZABURU  
VOCAL PRESIDENTE**

**SARMIENTO DÍAZ  
VOCAL**

**VÁSQUEZ ROSALES  
VOCAL**

**Rubio Mendoza  
Secretaria Relatora  
SD/RM/CS/gt**

***Nota: Documento firmado digitalmente.***